



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO**

**“EL APREMIO PERSONAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSTITUYE UNA AFECTACION A LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE”**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL  
TITULO DE ABOGADA**

**DIRECTOR :**

**Dr. MARCELO ARMANDO COSTA CEVALLOS Mg. Sc.**

**AUTORA :**

**ROSA EDELINA CUENCA ZARI**

**LOJA-ECUADOR**

**2015**

## **CERTIFICACIÓN**

Dr. MARCELO ARMANDO COSTA CEVALLOS Mg. Sc.  
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

### **CERTIFICO:**

Que la presente tesis, cuyo título es: **“EL APREMIO PERSONAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSTITUYE UNA AFECTACION A LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE”**, de la postulante Rosa Edelina Cuenca Zari, ha sido dirigida, corregida y revisado en forma prolija, la misma que cumple con los requisitos de fondo y de forma, exigidos por el Reglamento de régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo, su presentación, para la defensa y sustentación ante el Tribunal que corresponda.



**Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.**  
**DIRECTOR DE TESIS**

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Rosa Edelina Cuenca Zari , declaro ser autor de la Tesis titulada: **“EL APREMIO PERSONAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSTITUYE UNA AFECTACION A LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE”**  
Como requisito para optar al Grado de **ABOGADA**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 09 días del mes de Febrero del dos mil quince.

**FIRMA:** 

**AUTOR:** ROSA EDELINA CUENCA ZARI

**CÉDULA:** 0703071969

**DIRECCIÓN:** Carchi oe6-112 y cuenca

**CORREO ELECTRÓNICO:** rosalindaypunto@yahoo.es

**TELÉFONO: CÉLULAR:** 0992340716

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**DIRECTOR DE TESIS:** Dr. MARCELO ARMANDO COSTA CEVALLOS Mg. Sc.

**TRIBUNAL DE GRADO:**

Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda

**(Presidente)**

Dr. Mg. Igor E. Vivanco Müller

**(Vocal)**

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

**(Vocal)**

## AUTORÍA

Yo, Rosa Edelina Cuenca Zari, declaro ser autor(a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

**AUTOR:** Rosa Edelina Cuenca Zari

**FIRMA:**.....

**CÉDULA:** 0703071969

**FECHA:** Loja, 09 de Febrero 2015

## **AGRADECIMIENTO**

A mis adorados padres, y a todas esas personas que de una u otra manera me han colaborado con su sabiduría en mi desarrollo personal, para llegar a un feliz término mi carrera profesional.

A la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, carrera de Derecho por haberme permitido pertenecer a este centro de educación superior en calidad de estudiante, a todos mis profesores por haberme guiado con sus sabios conocimientos a la consecución de mí meta.

**LA AUTORA**

## **DEDICATORIA**

A Dios por ser la fuente principal de mi inspiración y de mis logros, puesto que sin él no hubiese sido posible culminar mi carrera, gracias padre lleno de bondad.

A mis padres quienes con su apoyo moral me han ayudado a superar todas mis dificultades para culminar mis estudios universitarios, a mi hijo por ser testigo de mi dedicación y esfuerzo, siendo ellos el pilar fundamental para mi superación profesional.

## **LA AUTORA**

## **TABLA DE CONTENIDOS**

### **1. TITULO.**

### **2. RERSUMEN.**

ABSTRAC.

### **3. INTRODUCCION.**

### **4. REVISION DE LITERATURA**

#### **4.1. MARCO CONCEPTUAL**

4.1.1 Alimentos

4.4.2 Pensión alimenticia

4.1.3 Alimentante

4.1.4 Falta de pago de la pensión alimenticia

4.1.5 Apremio personal

4.1.6 Afectación o violación de derechos

4.1.7 Código de la niñez y la adolescencia

#### **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

4.2.1 Antecedentes Constitucionales de la prisión por alimentos en el Ecuador

4.2.2 La protección de los Derechos Humanos en la Legislación ecuatoriana

4.2.3 Apremio Corporal en materia de Pensiones Alimentarias: ¿Solución o Problema?

4.2.4 El apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias viola derechos fundamentales

4.2.5 La libertad personal como derecho fundamental y la aplicación de los principios Constitucionales

4.2.6 El apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias y la afectación a los derechos del alimentante

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

4.3.2 Código de la Niñez y la Adolescencia

4.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

4.3.4 Declaración universal de los derechos humanos

### **4.4. LEGISLACION COMPARADA**

4.4.1 Legislación Española

4.4.2 Legislación de Estados Unidos de Norte América

4.4.3 Legislación Salvadoreña

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS.**

5.1. Materiales

5.2. Métodos

## **6. RESULTADOS**

6.1. Resultado de aplicación de encuestas

## **7. DISCUSIÓN.**

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

## **8. CONCLUSIONES**

## **9. RECOMENDACIONES**

9.1 Propuesta de reforma legal

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

## **11. ANEXOS**



## **1. TÍTULO**

“EL APREMIO PERSONAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSTITUYE UNA AFECTACION A LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE”

## **2. RESUMEN**

El Código de la Niñez y la Adolescencia contiene un conjunto de medidas judiciales posibles a ser adoptadas, cuando los obligados directos o subsidiarios incumplen con el pago de prestar alimentos, sin embargo en el Ecuador muchos padres de familia se excusan debido a distintas circunstancias de hecho, comúnmente la falta de trabajo que les permita contribuir al sustento de sus cargas familiares.

Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del progenitor y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota. Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la que se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

Sin embargo, el tema es si la misma es eficaz. Se puede decir que dicha eficacia comprende dos aspectos; El primero es la eficacia en cuanto coacción, tanto en su faz individual como colectiva. El segundo, si es eficaz para cumplir su cometido, es decir, si con su aplicación se logra que el deudor alimentario cumpla con su obligación. Varias de las sanciones establecidas no son eficaces en cuanto a la coacción, aunque paradójico, otras que lo son, si se aplican, no por ello se logrará su objetivo final: el cumplimiento del deber alimentario.

El apremio personal se emplea para compeler a las personas a que cumplan por sí, con las órdenes del juez, como el pago de alimentos, dejando constancia que el apremio personal se refiere a la privación de la libertad del demandado.

Los apremios, que básicamente son medidas de fuerza que se ejercen en contra del alimentante moroso, a fin de constreñirlo a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias atrasadas. Estos apremios deben ser siempre decretados por el juez competente y proceden sólo en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, en atención al grave daño que implican para los derechos y garantías del alimentante.

## 2.1 ABSTRACT

The Code of Children and Adolescents contains a set of possible legal action to be taken, when direct or subsidiary obligated breach with payment to pay maintenance, but in Ecuador many parents are excused due to different factual circumstances commonly the lack of work that allows them to help support their dependents.

Unable to obtain positive results by way of enforcement, the penalty payments are attempting to thwart the will of the parent and ensure that it complies with the payment of the fee. The sanctions are a matter for the individual to regulate his conduct according to usage (single constraint), it is stated that more important than the effects of punishment on the person who apply are those occurring on other people within the community or on society (social constraints).

However, the issue is whether it is efficient. It can be said that importance of two aspects; The first is the efficiency in mind coercion, both individual and collective face. Second, if it is effective to accomplish its purpose, ie, if your application is achieved that the food debtor performs his obligation. Several of the penalties provided are not effective in terms of coercion, although paradoxical, others being so, if implemented, why not your ultimate goal will be achieved: compliance with food duty.

Staff constraint is used to compel people to abide by himself with the judge's orders, such as alimony, noting that staff urgency is brought to the imprisonment of the defendant.

### **3. INTRODUCCIÓN**

Las prestaciones alimenticias según los diferentes tratadistas lo han definido como el derecho que tiene una persona a recibir y exigir de otra los recursos necesarios para sustentar y desarrollar su vida, de acuerdo a su realidad económica y social. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes cuando sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no sea imputable.

El arma del sistema jurídico del Ecuador es la Constitución, cuerpo legal que en la actualidad es eminentemente garantista de los derechos humanos, por lo tanto los derechos del alimentante debe tener su espacio en la Carta Magna, con el propósito de eliminar la parte pertinente del numeral 29 del Art. 66 que dice: que no habrá prisión por deudas “excepto en caso de pensiones alimenticias.

Sin embargo, el tema se centra si la misma es eficaz. Se puede decir que dicha eficacia comprende dos aspectos; El primero es la eficacia en cuanto coacción, tanto en su faz individual como colectiva. El segundo, si es eficaz para cumplir su cometido, es decir, si con su aplicación se logra que el deudor alimentario cumpla con su obligación. Varias de las sanciones establecidas no son eficaces en cuanto a la coacción, aunque paradójico, otras que lo son, si se aplican, no por ello se logrará su objetivo final: el cumplimiento del deber alimentario.

Con base en las inquietudes anotadas es que he optado por desarrollar mi tesis de abogado con el tema: “EL APREMIO PERSONAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSTITUYE UNA AFECTACION A LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE”. Los contenidos teóricos y de campo inherentes al presente estudio han sido estructurados de la siguiente manera: Primeramente consta el marco conceptual donde se analizan las definiciones de: Alimentos, Pensión alimenticia, Alimentante, Falta de pago de la pensión alimenticia, Apremio personal, Afectación o violación de derechos, Código de la niñez y la adolescencia; luego tenemos el marco doctrinario donde se analiza: Antecedentes Constitucionales de la prisión por alimentos en el Ecuador, Apremio Corporal en materia de Pensiones Alimentarias: ¿Solución o Problema?, El apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias viola derechos fundamentales, La libertad personal como derecho fundamental y la aplicación de los principios Constitucionales, El apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias y la afectación a los derechos del alimentante; a continuación consta el marco jurídico donde se analiza jurídicamente el apremio personal por falta de pago y los derechos del alimentante dentro de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño; y, desde el derecho comparado con legislaciones de España, Estados Unidos de Norteamérica y el Salvador, con el objetivo principal de armonizar la normativa en relación al abuso

psicológico; es así que a través de los referentes teóricos y la correspondiente investigación de campo se ha determinado que:

La rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significado en el ámbito en el cual tiene lugar. Resulta notoria la trascendencia social cuando el deudor se encuentra detenido por de falta de pago de pensiones alimenticias lo cual no garantiza la cancelación de la obligación alimenticia, ya que existen personas que estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen, lo pierden por faltar al trabajo, lo que constituye una violación de los derechos del alimentante.



## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1 MARCO CONCEPTUAL**

#### **4.4.1 Alimentos**

El diccionario jurídico de Anbar, define a los alimentos:

“La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”<sup>1</sup>.

De forma general de acuerdo a la definición anotada puedo decir que Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos, entendiéndose como tal todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos legales, por tanto, representan una pretensión eminentemente familiar, a la que afectan consideraciones de interés público o social, dado que, la relación de parentesco que une a los sujetos obligados se inserta en el derecho de familia, lo que no supone negar el carácter obligatorio de la prestación de alimentos.

---

<sup>1</sup> ANBAR, Diccionario Jurídico con Legislación Ecuatoriana, editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana, 1era. Edición, Tomo No. 3, Cuenca Ecuador, 2001.

Por lo tanto debemos entender que los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, en ellos están entendidos también la habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Del concepto formulado encontramos dos sujetos que son la base de la obligación legal de los alimentos, el alimentante y el alimentista; el alimentante es el sujeto sobre el que recae la obligación de dar alimentos en el momento concreto. En otra palabras, el sujeto pasivo de la deuda alimentaria o Solvens. Y el alimentista es el sujeto sobre el que recae el derecho también en el momento concreto. En otras palabras sujeto activo o accipiens.

#### **4.4.2 Pensión alimenticia**

Cabanellas al referirse a la pensión alimenticia la define como:

“Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos<sup>2</sup>”.

---

<sup>2</sup>CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires-Argentina 2000.

En el derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

Cuando un juez, mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido).

#### **4.1.3 Alimentante**

Carlos Ghersi en su Diccionario de términos jurídicos más usuales al referirse al alimentante, manifiesta:

“De forma genérica, el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, "deudor alimentario" o solvens)<sup>3</sup>”.

---

<sup>3</sup> GHERSI, Carlos A., Diccionario de términos jurídicos más usuales, Editorial La Ley, Argentina, 2010.

El parentesco constituye el sustrato básico de la obligación legal de alimentos. De esta manera, el alimentante es el sujeto sobre el que recae la obligación de dar alimentos en el momento concreto. En otras palabras, el sujeto pasivo de la deuda alimentaria o Solvens.

Es importante resaltar el momento concreto en el que tiene lugar la aparición de la obligación en una de las posiciones y a su vez la aparición del derecho, en otra de las posiciones, puesto que la reciprocidad implica que, dándose los requisitos o presupuestos que activan la obligación -el derecho-, y teniendo en cuenta la reciprocidad como elemento configurador de la obligación -derecho-, las posiciones alimentante y alimentista son susceptibles de intercambiarse.

#### **4.1.4 Falta de pago de la pensión alimenticia**

Aníbal Guzmán Lara en su Diccionario explicativo de Derecho Civil, dice:

“Son aquellas debidas por el alimentante y respecto a las cuales el demandado tiene que solicitar liquidación de ellas en el juicio de alimentos<sup>4</sup>”.

En consecuencia la falta de pago de la pensión alimenticia es cuando el alimentante se encuentra en mora en el pago de dos o más pensiones alimenticias, El Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que en caso de incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no

---

<sup>4</sup> GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civil , tomo II, Quito-Ecuador, 1994.

sucesivas, el juez dispondrá la prohibición de salida del país del obligado deudor y se inscribirá en el Consejo de la Judicatura en el registro de deudores luego se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura la cual remitirá un listado a la Superintendencia de Bancos. Una vez cancelada la deuda se procederá a la eliminación del listado el nombre del deudor.

#### **4.1.5 Apremio personal**

Ricardo Izurieta en su obra Derecho de Familia al referirse al apremio personal, manifiesta:

“El apremio personal, constituye una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de pensiones alimenticias, en primera instancia se extiende por un término determinado y en caso de reincidencia se contempla un término máximo, sin que bajo ningún concepto se pueda extender la vigencia de dicha medida coercitiva. Revisada en su integridad la norma, resulta claro que el apremio personal lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza para obligar al pago de las pensiones atrasadas<sup>5</sup>”.

Las prestaciones alimenticias están protegidas por un conjunto de garantías que buscan asegurar su cumplimiento y a que los fondos que en virtud de ella se entregan al alimentario están destinados a solventar sus necesidades

---

<sup>5</sup> IZURIETA, Ricardo, Derecho de Familia, editorial Asnar, Quito–Ecuador, 2005.

fisiológicas. El sistema jurídico se sirve de la punición directa para proteger a los menores y las personas menos favorecidas para obtener lo necesario para subsistir, no solamente para sancionar el incumplimiento de la obligación, sino el atentado que se comete contra esa persona, que no es menos lesivo comparado con otras agresiones contra la integración humana.

#### **4.1.6 Afectación o violación de derechos**

Rodolfo Arango Rivadeneira al referirse a la afectación de derechos, manifiesta:

“Son aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo<sup>6</sup>”.

Por lo tanto debemos entender que la afectación de un derecho involucra la restricción en el legítimo ejercicio del mismo, de modo tal que el intento por actuar bajo su amparo y en la hipótesis de restricción, en verdad se trata de una conducta de su titular, contraria al ordenamiento jurídico y, por lo mismo, susceptible de consecuencias desfavorables para el mismo.

---

<sup>6</sup> ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, El concepto de derechos sociales fundamentales, Legis Editores, Bogotá-Colombia, 2005.

En conclusión violación de Derechos debe entenderse toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos dentro de los distintos marcos legales de un Estado.

#### **4.1.7 Código de la niñez y la adolescencia**

Para Ruy Díaz:

“Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el país, y las leyes<sup>7</sup>”.

Esta nueva ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, proceso que se inició con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, que se desarrolló con la reglamentación de las adopciones internacionales en el mismo año.

Muchas son las innovaciones que la nueva ley introduce, desde el uso de nuevos conceptos jurídicos, por ejemplo niño, niña y adolescente que asumen

---

<sup>7</sup>DIAZ, Ruy, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires Argentina, 2006.

un contenido jurídico específico, la desaparición de la declaración de abandono, la declaratoria de adaptabilidad, el acogimiento familiar e institucional, hasta el desarrollo normativo de una institucionalidad encargada de promover y garantizar los derechos que desarrolla la ley, concretando principios como el de la corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia, mejorando algunas instituciones jurídicas específicas, patria potestad, alimentos, responsabilidad penal juvenil, etc.

## **4.2 MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1 Antecedentes Constitucionales de la prisión por alimentos en el Ecuador**

“En el Ecuador en la Constitución de 1906 en el art. 26 se prohibió por primera vez la “prisión por deudas”, pero sólo teóricamente, por lo que, en la práctica, sobrevivieron, entre otras, las prisiones por alimentos y las originadas en el Concertaje. Por eso es que el Art. 987 del Código de Enjuiciamiento Civil de aquella época decía que se ejecutaban por “apremio” las decisiones judiciales que ordenaban el pago de alimentos, y que si el “apremiado” no cumplía inmediatamente con lo que había dispuesto el Juez, debía ser “reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda, o la devengue con un día de prisión por cada sucre, si fuere insolvente”.

La Constitución de 1929 en el Art. 151 prohibió expresamente, sin distingo alguno, “la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles”, como principal consecuencia de la abolición del Concertaje.



Esa prohibición Constitucional de la prisión por deudas, que obviamente incluía la prohibición de la prisión por alimentos, se confirmó luego en el Art. 141 de la Constitución de 1945; razón por la cual el Art. 1002 del Código de Procedimiento Civil entonces vigente, que conservaba en su texto lo del “apremio personal” y lo de la “prisión por alimentos”, tal como lo hacía el antiguo Art. 987 del Código de Enjuiciamiento Civil, anteriormente citado, fue declarado inconstitucional.

En 1946 se produjo una lamentable regresión jurídica, cuando el numeral 3 del Art. 187 de la Constitución de ese año, luego de repetir la cantilena de que en el Ecuador no había prisión por deudas, exceptuó expresamente de esa garantía a “las deudas por concepto de alimentos forzosos”, con lo que se resucitó el famoso “apremio personal”, no obstante que el pago de las mismas seguía siendo, como hasta ahora, una responsabilidad de carácter exclusivamente civil, es decir, económico, pero de ninguna manera “penal”; por lo que el Código de Procedimiento Civil volvió a hacer suyo el famoso “apremio personal” por alimentos, tal como ahora lo hace su Art. 927. Esa regresión jurídica se mantuvo en las Constituciones de 1967, 1978 y 1998. Y se conserva en la Constitución de Montecristi. En efecto, en pleno siglo XXI, el literal e) del numeral 29 del Art. 66 de la actual Constitución permite la prisión para “el caso de pensiones alimenticias<sup>8</sup>”.

---

<sup>8</sup> REGATO CORDERO, Miguel, Temas jurídicos sobre el Código de la niñez y adolescencia, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2005.

El apremios personal del alimentante, se ha convertido en un género de actos habituales que opera impunemente, ante la vista y paciencia de todos quienes son los encargados de custodiar el cumplimiento de lo establecido en la Carta Magna del Ecuador, tanto la sociedad civil como los organismos gubernamentales, fingimos no entender que se trata de un daño a la humanidad de los padres que debe evitarse donde quiera que se encuentren, porque la alarma social que este provoca no solo tiene repercusiones en el obligado y su familia, sino también convierte a la sociedad más frágil e insegura, consecuentemente, al país.

El apremio personal del alimentante por falta de pago de pensiones alimenticias se ha manipulado de tal forma que inclusive se juega y se atenta contra la dignidad humana de quien alimenta a sus hijos, fomentando de esta manera el resentimiento e irrespeto por parte de los hijos menores hacia la persona que les dio la vida y a quien deben respeto y honra, así como obediencia como así lo establece los mandatos divinos y civiles.

#### **4.2.2 La protección de los Derechos Humanos en la Legislación ecuatoriana**

“La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos respecto de los cuales éste tiene deberes de respeto, protección,

promoción o garantía. Debe asimismo, organizar su estructura y su orden jurídico-político a fin de asegurar su plena realización. Ellos también determinan límites y metas de la acción del poder público. Son por lo tanto, indisociables del concepto de Estado contemporáneo, al menos en todo cuanto su paradigma es el Estado de Derecho<sup>9</sup>.

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los estados a cumplir determinados deberes y les establece ciertas prohibiciones. Desde el punto de vista jurídico, pueden definirse como todos los derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados en sus constituciones y en el derecho internacional.

“El derecho a la igualdad y la no discriminación, explícitamente consagrados en los tratados internacionales, son principios esenciales y transversales del derecho internacional de derechos humanos. En cumplimiento de estos principios el Estado debe velar por la vigencia de los derechos humanos sin discriminación por motivo alguno, sea por la nacionalidad, el lugar de residencia, el sexo, el origen nacional o étnico, la pertenencia a una minoría

---

<sup>9</sup> PEREZ ROYO, Javier. “Curso de derecho constitucional”, Marcial Pons, 2010.

nacional, la posición económica, el nacimiento, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, el color, la raza, la religión, el idioma, la opinión política o cualquier otra condición. La prohibición de la discriminación requiere que las diferencias ante la ley estén basadas en diferencias entre los hechos, sean justificadas de forma razonable, objetiva y observando el principio de proporcionalidad<sup>10</sup>.

Aunque en principio cualquier persona o grupo puede cometer abusos a los derechos humanos, en virtud del derecho internacional son los Estados los que asumen obligaciones jurídicas directas en relación al respeto, protección y garantía de los derechos humanos. “Los derechos humanos delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas para la vigencia y disfrute de los derechos humanos. En este sentido, los Estados asumen las obligaciones y los deberes de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir o limitar el disfrute de los derechos humanos. La obligación de protegerlos exige que los Estados adopten medidas de prevención, investigación y sanción ante abusos de agentes no estatales. La obligación de hacer efectivos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas (política pública, financieras, legales, institucionales, etc.) para facilitar el disfrute de los derechos humanos. A estas obligaciones positivas se aplica el principio de “realización progresiva<sup>11</sup>”.

---

<sup>10</sup> HUILCA COBOS, Juan Carlos, Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección, Quito-ecuador, Ed. El Quinde, 2010.

<sup>11</sup>IBIDEM.

La aprobación de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 determino la necesidad de un proceso profundo de adecuación normativa, institucional y de políticas públicas para avanzar en la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia. La Constitución en el preámbulo nos invita a Construir: “una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades”.

Los derechos de protección y las garantías para la privación de la libertad son lo que se vienen reclamando con mayor frecuencia, al interponer acciones de protección, es por ello que se hace necesario un desarrollo legislativo en ese sentido a fin de no violentar los derechos de las personas, en el caso de los alimentos del alimentante.

#### **4.2.3 Apremio Corporal en materia de Pensiones Alimentarias: ¿Solución o Problema?**

La pérdida de la libertad personal como uno de los bienes más preciados del hombre, tiene un efecto totalmente contrario del que la ley requiere, pues el único fin que tiene el apremio personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimentaria.

“La controversia se centra en la lógica de que al encontrarse una persona detenida, no es posible que la misma pueda obtener los recursos económicos para el cumplimiento de la pensión alimenticia, está claro que si no ha

consignado el valor de las pensiones mensuales estando en libertad, tal vez por no contar con un empleo fijo o quizá tener gastos urgentes de subsistencia, mucho menos va a poder cancelar estos valores que correspondan a más de dos meses, estando encarcelado. Por ello que el Apremio personal no cumple con la finalidad que es el pago de la obligación<sup>12</sup>.

No obstante pese a que no se remedia la situación del alimentante y del beneficiario, pues se produce un choque entre el derecho del alimentado y el derecho a la libertad del alimentario, pensando siempre que al mismo tiempo que se trata de cumplir con una obligación no se cumple, pues el apremiado no ha conseguido el dinero para cancelar la prestación alimentaria estando en libertad, y menos lo podrá hacer estando detenido.

“Parece ser que debajo de casi todos los juicios de alimentos hay un desencuentro de un padre con un hijo/a y una ruptura del diálogo de los padres entre sí, los especialistas en los temas familiares, plantean que existe una cultura de incumplimiento alimentario, que consiste en un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre alimentante que por su frecuencia adquiere ya una connotación social. Pareciera que determinadas formas de interacción entre los cónyuges que se han separado producen el síntoma del incumplimiento alimentario.

La rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un

---

<sup>12</sup> ÁVILA, R., Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito – Ecuador, 2008.

contexto y toma su significado del ámbito en el cual tiene lugar.

Evidentemente no se puede excluir el tema económico como causa del incumplimiento. En el supuesto de padres que ya estaban desocupados al momento de reclamarles los alimentos y que no poseían otros ingresos o rentas, no se les habrá podido fijar la cuota para sus hijos.

Aquellos a los cuales se les había establecido en forma judicial la cuota alimenticia, que perdieron su trabajo, no cuentan con otros ingresos, se les hace imposible cumplir con su obligación. Es que contra la falta de ingresos, el desempleo y la pobreza real del padre, no existe coerción ni sanciones que valgan para lograr el pago de la cuota<sup>13</sup>.

Esta contraposición genera así vicios de inconstitucionalidad y violación de Convenios Internacionales que garantizan la libertad personal por encima de las obligaciones contractuales, además es lógico pensar que una persona detenida no genera recursos económicos y por lo mismo la niña, niño o adolescente que necesita de la prestación de alimentos no tiene garantía de pago alguna.

#### **4.2.4 El apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias viola derechos fundamentales**

“Partimos entonces de que el apremio corporal, como institución jurídica para el cobro de las obligaciones ha venido teniendo un replanteamiento a partir de la

---

<sup>13</sup>BELLUSCO, Claudio Alejandro, *Prestación Alimentaria*, Universidad S.R.L., Rivadavia, Buenos Aires-Argentina, 2006.

consideraciones convencionales referidas a derechos fundamentales que la consideran como una privación de libertad injustificada cuando se trata de cobros obligaciones de tipo civil y que únicamente en materia alimentaria, por la característica propia de la misma, los principios que cobija y el derecho que tutela, es susceptible de aplicación. Así el punto séptimo del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) claramente es signo de esta corriente del apremio corporal y prohíbe expresamente la detención por deudas, sin que el precepto limite los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios; con lo cual se dejan sentadas las bases de la obligación estatal de la reforma que abolió ese apremio en la materia indicada de tipo civil<sup>14</sup>.

Ahora bien, si se autoriza que por la propia definición, característica y principios del deber alimentario sea posible que se pueda hacer cobro de esas deudas por el medio indicado, es obvio que toda regulación, interpretación, decisión y definición sobre ello deba hacerse desde la óptica meramente restrictiva, pues se está en presencia de la amenaza de un bien supremo del Ser Humano como lo es la libertad, única forma en la cual pueda racionalizarse y converger los derechos en pugna; por un lado el sagrado derecho de la libertad y la restricción de ella solo en caso debidamente autorizados y, por otro lado, el derecho de las personas de recibir sus alimentos de quienes están legalmente obligados a ello.

---

<sup>14</sup> ARIAS LONDOÑO, Melba, —La Conciliación en Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial LEGIS, Colombia, 2008.



“En el Ecuador, donde se manifiesta “no se persiguen personas, sino delitos”, la práctica legal y judicial ha convertido a la “responsabilidad civil” por el impago de alimentos en un monstruo jurídico que produce la privación de la libertad personal del principal responsable de ese impago, que es la peor de las consecuencias que sólo puede producir la “responsabilidad penal”.

Lo cierto es que en el Ecuador existe una inveterada equivocación legal sobre estos asuntos, que no solo que no tiene sustento jurídico alguno, sino que tampoco lo tiene moralmente, porque una injusticia nunca se curó con otra injusticia; ni siquiera al amparo del famoso “interés superior del niño”, que indudablemente es un principio de muy elevada categoría, pero no un artículo de fe al servicio del odio, de la venganza o de la codicia<sup>15</sup>”.

Por lo que no cabe en nuestro entendimiento, que nuestro marco jurídico que se encamina en un proceso de modernización, garante de un verdadero Estado de derecho, ¿Cómo se puede justificar que se apliquen normas fuera del campo penal característico de lo punitivo, y se restrinja la libertad del individuo por causas ventilables en la vía en la vía civil o administrativa?, ello resulta totalmente contradictorio, incoherente y lesivo a los derechos fundamentales.

El apremio corporal por pensión alimenticia se mantuvo porque no supieron cómo resolver el asunto de las pensiones constitucionalmente. Al día de hoy, la

---

<sup>15</sup> <http://www.revistajuridicaonline.com>

prisión por pensión sigue siendo un asunto no resuelto y es tan inconstitucional como la tortura.

#### **4.2.5 La libertad personal como derecho fundamental y la aplicación de los principios Constitucionales**

Toda Constitución consta de dos partes esenciales que son la dogmática y la orgánica. La parte dogmática es la parte doctrinaria de la misma, y en ella se fija la relación jurídica entre el gobierno de un estado y los ciudadanos del mismo; por tanto la parte dogmática es esencial en la Constitución de un gobierno de derecho. Sin ella el poder de los gobernantes no tendría límite legal ni los gobernados dispondrían de derechos personales. Por ello la consagración constitucional de los derechos y garantías individuales fue justamente lo que puso fin a los regímenes absolutistas y dio nacimiento a lo que se ha denominado “Estado de derecho”.

“La libertad personal también denominada libertad individual o seguridad personal, bajo este nombre se comprende una serie de derechos del individuo reivindicados frente a todo ataque del Estado, cuya protección así mismo se reclama. Además del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el núcleo esencial de la libertad personal consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a la ley.

El derecho a la libertad personal está mirado como la capacidad natural de una persona para regular por sí misma sus actos, como sujeto racional y

responsable de su culpabilidad. Es el derecho a la autodeterminación y ese derecho a la libertad se viola con la esclavitud, la servidumbre, la trata de personas, el trabajo forzado y cualquier otra situación que injustamente prive a una persona de su libertad.

La libertad personal es, en nuestra constitución, un derecho fundamental, pero también ha sido considerada por la doctrina como un derecho básico inseparable de la dignidad de la persona<sup>16</sup>.

En esas consideramos la libertad personal es uno de los bienes más preciados en el ser humano, por tanto se hace urgente modificar esta medida cautelar del apremio personal por otra medida que en vez de que el alimentante este preso pueda trabajar en alguna labor que le facilite el Estado, a fin de obtener los recursos necesarios para cubrir las pensiones alimenticias atrasadas y que garantice el goce de derechos del alimentante y alimentado buscando la equidad y justicia.

“Los principios son mandatos de optimización ya que ordenan que se realice algo en la mayor medida dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Pueden ser cumplidos en diferente grado y su eficacia depende de dichas posibilidades. No contienen mandatos definitivos, sino prima facie: proporcionan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas. Ante la colisión de principios, sobrevive el que posea mayor peso, o

---

<sup>16</sup> COELLO GARCÍA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Quito-Ecuador, 2006.

sea, aquel que esté respaldado por mayores argumentos, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo.

Los principios se diferencian de las reglas porque tienen la dimensión del peso o importancia. Cuando colisionan principios, debe elegirse el de mayor peso; no determinan necesariamente la decisión, sino que solamente proporcionan razones que hablan a favor de una u otra decisión<sup>17</sup>.

Resulta que los principios tienen menos oportunidades que las reglas de aplicarse directamente y parecen funcionar con el máximo de fuerza y tener mayor peso en los casos difíciles, pues con ellos se crean reglas. En efecto, los principios constituyen razones para las reglas y éstas, razones para juicios concretos del deber ser. Debe admitirse que en los casos difíciles los principios también constituyen razones para las decisiones y a pesar de no ser definitivas, sí lo son en calidad de prima facie de modo temporal, constituyéndose en una auténtica fuente de solución de casos concretos.

#### **4.2.6 El apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias y la afectación a los derechos del alimentante**

“El apremio personal establecido por falta de pago de las pensiones alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia nunca ha sido infracción penal en el Ecuador; por lo cual la obligación que tienen los

---

<sup>17</sup> MUÑOZ GUERRERO, Hasel Estefany, Estado de Protección Integral de los Menores, El Salvador, 2010.

padres de pagar dichas pensiones para sus hijos sólo podría producir la correspondiente responsabilidad civil de aquéllos. Por consiguiente, si el deudor de varias pensiones alimenticias no es penalmente responsable por el pago de las mismas, la prisión con que se viene castigando en nuestro país el adeudo de las mismas, desde la Constitución de 1946, constituye un verdadero estropicio jurídico.

El “interés superior del niño” no puede ser excusa, pretexto ni escudo ni lanza para legitimar ilegalidades: no puede utilizárselo para “meter a la cárcel” a una persona, solo porque se lo merezca socialmente, aunque no haya cometido delito alguno, y, peor, mucho peor, para satisfacer con esa prisión venganzas personales de compañeras resentidas que, al final del día, tal como usualmente se comprueba años después, acaban perjudicando a los mismos niños utilizados para el desquite insano. Es decir, precisamente a los titulares del referido “interés superior”; a quienes en la mayoría de los casos se los usa para que, dadas las circunstancias apropiadas, sean esos mismos niños los que reclamen la prisión de sus propios padres “debidamente representados” por sus madres, eso sí<sup>18</sup>.

Pero no es menos cierto que la defensa del Derecho y de la libertad personal se estrella con el expreso reconocimiento constitucional de la prisión por alimentos que existe en el Ecuador desde 1946 y que actualmente exhibe el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la vigente Constitución, ante lo cual

---

<sup>18</sup>ROMERO PARDUCCI, Emilio, La verdad jurídica sobre la prisión por alimentos en el año 2010, Revista Jurídica-Universidad Católica de Guayaquil, Guayaquil-Ecuador, 2011.

habría que empezar contestando que el error grosero y evidente, aun cuando fuere “constitucional”, no puede generar efectos jurídicos que afecten a los derechos humanos.

“Por consiguiente, si se quiere darle valor al estereotipo constitucional contenido en el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la de Montecristi, que viene repitiendo desde 1946 el error aquel de la “prisión por alimentos”, como excepción a las deudas impagas, entonces tendría que aceptarse que esa aberración ahora solo sería aplicable de acuerdo con el numeral 1 del Art. 69 y con el numeral 16 del Art. 83 de la Constitución vigente al padre y a la madre pero, además, en igualdad de condiciones: que se vayan presos los dos, cogidos de la mano, según el estereotipo del literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la de Montecristi, a menos que la o el autor de la demanda demuestre fehacientemente que paga y continúa pagando su respectiva mitad, en cumplimiento del correspondiente mandato constitucional<sup>19</sup>”.

¿Qué hacer entonces para corregir tantos desarreglos, a sabiendas de que el impago de alimentos, por no ser infracción penal, no puede por sí solo causar la privación de la libertad de nadie, y de que la irresponsabilidad de los padres no va a curarse de la noche a la mañana, aun cuando nuestro Código Orgánico Integral Penal convirtiera en delito dicho impago. ¿Qué hacer si aún “legalizando” así la prisión de los padres respectivos, se sabe de antemano que en muchísimos casos la tal prisión, como remedio, será peor que la

---

<sup>19</sup> IBIDEM.

enfermedad, tal como lo reconoció reiteradamente el antiguo Tribunal Constitucional ecuatoriano el 31 de julio de 2008?

“Por eso, los legisladores y los operadores de justicia en primer lugar deben evitar toda esta mala práctica forense, y, en segundo lugar, para terminar con cualquiera de las aberrantes “prisiones” injustas que a diario se producen por la falta de pago de las pensiones alimenticias, parecería que no queda más que recurrir al Estado, como garante de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador.

Así, el Estado ecuatoriano, con recursos propios y de su propio presupuesto, podría crear y mantener un “Fondo Especial” para cubrir con el mismo, con la debida uniformidad y en las sumas prudenciales, las pensiones alimenticias que, juicios de por medio, no hubieren podido cobrarse, para cobrarlas después coactivamente a los alimentantes obligados<sup>20</sup> .

Ahora bien, en todas las legislaciones se establece que separados los cónyuges continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos. Sin embargo, a partir de la ruptura de la unión conyugal o de hecho, se produce un abismo entre el mandato legal y el cumplimiento real de la obligación alimenticia. Se trata de un supuesto donde se aprecia con absoluta

---

<sup>20</sup> LUZ YUNES, Alfonso. Diario la Hora, El Derecho a la Libertad Personal, 2009.

nitidez la distancia que puede mediar entre la vigencia de una prescripción normativa y su respeto por los destinatarios.

## **4.2 MARCO JURÍDICO**

### **4.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La Constitución en relación a la obligación que tiene el Estado en relación a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, establece:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivas, emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a



su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art.46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y

respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.<sup>21</sup>”

El Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de adoptar todas las medidas políticas, sociales, administrativas, económicas, legislativas y jurídicas para la vigencia, ejercicio, goce, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Desde el momento en que el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990, convirtiendo el texto de dicho instrumento jurídico internacional de carácter vinculante en parte del ordenamiento jurídico nacional, el país asumió un posicionamiento ético y político inserto en la perspectiva de derechos humanos, merced al cual el Ecuador reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y, adopta, en consecuencia, el enfoque orientador de la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia como paradigma de reflexión y acción.

Esta decisión política, de carácter estratégico, responde a la necesidad de asumir como una obligación que corresponde a la sociedad en su conjunto el garantizar y respetar todos los derechos para todos los niños, las niñas, los y las adolescentes y, al mismo tiempo, como expresión de una necesaria nueva forma de relación social entre adultos y niños, niñas y adolescentes, en la que

---

<sup>21</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.

el Estado asume el compromiso de ser el promotor y garante del cumplimiento de los derechos, mediando para el ejercicio de los mismos e interviniendo activamente para reparar los derechos conculcados, como en el caso de las pensiones alimenticias atrasadas.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley<sup>22</sup>.

El apremio personal, lejos de ser una pena o sanción, constituye una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de pensiones alimenticias. Revisada en su integridad la norma, resulta claro que el apremio

---

<sup>22</sup> IBIDEM.

personal lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza para obligar al pago de las pensiones atrasadas, pero aquí cabe la reflexión, si el "mal padre" permanece detenido no tiene opción alguna, para buscar y encontrar un trabajo que le permita obtener los recursos elementales para cumplir con su obligación y no volver a prisión.

El objetivo de la pensión es garantizar el sustento del niño o del adolescente, puesto que al permanecer indefinidamente en prisión, el obligado, es obvio que no podrá cumplir con su responsabilidad. ¿Acaso nuestro sistema carcelario permite que los hacinados detenidos puedan obtener algún tipo de ingresos? Son evidentes las deficiencias de redacción de la norma, que se contrapone al interés prioritario del niño, pues lo que en esencia pretende es distorsionar la figura del apremio personal convirtiéndolo en un instrumento de venganza y de enañamiento en contra de progenitores, que si bien es cierto son seres con un nulo sentido de responsabilidad familiar, no pueden, de ninguna manera ser materia de apremio personal por no tener los medios económicos para cumplir con sus obligaciones. Asimismo, la prisión por deudas como sanción o pena no existe en nuestra legislación, desde su abolición expresa constante numeral 5 del Art. 26 de la Constitución liberal de 1906.

Pero no es menos cierto que la defensa del Derecho y de la libertad personal se estrella con el expreso reconocimiento constitucional de la prisión por alimentos que existe en el Ecuador desde 1946 y que actualmente exhibe el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la vigente Constitución, ante lo cual

habría que empezar contestando que el error grosero y evidente, aun cuando fuere “constitucional”, no puede generar efectos jurídicos que afecten a los derechos humanos.

#### **4.3.2 Código de la Niñez y la Adolescencia**

Este marco legal en relación a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes establece:

“Art. 1.- Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna<sup>23</sup>.

Está claro que el Código de la Niñez y Adolescencia busca superar a la doctrina de la situación irregular y se encuentra inspirado en los principios de la doctrina de la protección integral. Por tanto la Ley tiene dos características: es “integral” y “garantista”.

“Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y

---

<sup>23</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.

su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s. por parte de quien solicita dicha medida...<sup>24</sup>

La medida cautelar de apremio personal para el pago de pensiones alimenticias causan varios perjuicios para el alimentante como para el beneficiario, caso específico la medida cautelar del apremio personal para el deudor es una medida extrema, inapropiada cuando se ordena contra una persona que carece de recursos económicos, además que tiene el carácter coercitivo que lo asimila a una orden de captura contra el obligado, logrando así la privación de la libertad del deudor que causa un daño a nivel personal, físico, psicológico y emocional debido a la inseguridad existente en los Centros de Rehabilitación Social.

El “interés superior del niño” no puede ser excusa, pretexto ni escudo ni lanza para legitimar ilegalidades: no puede utilizárselo para “meter a la cárcel” a una

---

<sup>24</sup> IBIDEM.



persona, solo porque se lo merezca socialmente, aunque no haya cometido delito alguno, y, peor, mucho peor, para satisfacer con esa prisión venganzas personales de compañeras resentidas.

#### **4.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos; y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados en 1966, ofrecen la falsilla del trabajo realizado en materia de derechos humanos en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

Junto a ello, el Pacto de Derechos civiles y políticos contiene también el reconocimiento de una serie de derechos, que aun no teniendo referencia explícita a la igualdad de género, son importantes para garantizarla. Es el caso del artículo 7, sobre la prohibición de tratos inhumanos y degradantes; el artículo 8 sobre la prohibición de la esclavitud; el artículo 12 sobre el derecho a la libertad de movimiento; el artículo 16, sobre la igualdad ante la ley.

El artículo 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la igualdad ante la ley, y también la igualdad de protección sin discriminación. La igualdad en términos genéricos ya está reconocida en el artículo 2 y 3 del mismo Pacto, lo que podría entenderse como un complemento de la interpretación del artículo 16<sup>25</sup>”.

---

<sup>25</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Con este artículo el Pacto estaría asegurando que el Estado que es Parte, garantiza la igualdad en el contenido de la ley que se va a aplicar en cada caso.

El Comité de Derechos Humanos ha dado algo de luz a la interpretación de este artículo, teniendo en cuenta que el Pacto no contiene una definición expresa de la no-discriminación.

Por esa razón, en sus Comentarios Generales, ha explicado que el término discriminación se entiende que implica cualquier diferenciación, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, opinión política o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o status, que tiene por objetivo anular o disminuir los derechos.

En los tratados generales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, se reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos relacionados directamente con la labor judicial. Se reconocen derechos individuales, libertades públicas o libertades democráticas, y garantías del debido proceso.

Asimismo, se crean órganos de promoción, protección, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición y funciones. Algunos de ellos

son de carácter jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA; otros son de carácter cuasi jurisdiccional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA o el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tales instancias están directamente relacionadas con la protección de los derechos fundamentales y del debido proceso dentro de los Estados.

Se establecen también en los tratados sobre derechos humanos ciertos mecanismos y procedimientos de protección a fin de garantizar la participación de las partes involucradas en una violación de los derechos internacionalmente protegidos.

Podría afirmarse, por lo tanto, que los compromisos adquiridos por los Estados partes de los tratados sobre derechos humanos los vinculan jurídicamente y los obligan a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar: el deber de adecuación legislativa, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional; el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e imparcialidad, y el deber de ejercer los poderes públicos apegados a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

Cabe mencionar que los tratados internacionales, independientemente de la materia que regulen, son conocidos con distintas denominaciones, a saber: acuerdo, carta, convenio, convención, pacto, protocolo, compromiso, concordato, *modus vivendi*, estatuto, etcétera, y sea cual sea la denominación con la que los Estados los identifiquen, constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes.

Así, por ejemplo, se pueden mencionar instrumentos convencionales relacionados con la protección de los derechos humanos que se identifican con distintas denominaciones, pero que hacen referencia a instrumentos igualmente vinculantes para los Estados partes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

Los tratados internacionales, pues, son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados, y si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y, por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno.

#### **4.3.4 Declaración universal de los derechos humanos**

La protección de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico internacional arranca con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que se supone aplicable a todas las personas, sean éstas mujeres u hombres. Establece en primer término que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” (Art. 1). En segundo lugar, afirma que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Art.2), y que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley<sup>26</sup>” (Art.7).

Este principio “universal”, que se supone aplicable a todas las personas, ha sido recogido también en todas las constituciones de Centroamérica. Sin embargo, un análisis a fondo de los elementos normativos, estructurales y culturales que componen este marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y el Pacto de Derechos Sociales, nos permite concluir que situaciones esenciales de derechos humanos de las mujeres han quedado fuera de los mismos.

---

<sup>26</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por ejemplo, el derecho a participar en la toma de decisiones, el derecho a la nacionalidad de las mujeres casadas en forma autónoma a la de su marido, el derecho a vivir sin violencia, el derecho al apoyo en la crianza de los hijos y en el trabajo doméstico, el derecho a decidir sobre la maternidad, el derecho a satisfacer necesidades básicas, entre otros, no han sido tomados en cuenta por estos instrumentos.

La protección efectiva de los derechos humanos es nada menos que una condición necesaria para la construcción y el cuidado del Estado democrático de Derecho, social y ambientalmente sustentable. El bienestar de la persona humana es el punto de partida y el fin último de los catálogos de derechos fundamentales contenidos en las Constituciones nacionales y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En un mundo cada vez más globalizado, es cada vez más notorio que un Estado que de forma sistemática o prolongada viole los derechos de las personas es un Estado precario, condenado a la inestabilidad y tendente al Estado fallido. En cambio, la persona que siente respeto por sus derechos más básicos y confía en la institucionalidad y sus representantes, apostará y defenderá su Estado como ente máximo facilitador de la pacífica convivencia en sociedad. Velar por los derechos equivale a formar ciudadanos solidarios, cívicos y comprometidos con la comunidad en los diferentes niveles organizativos del Estado.

Los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos no son más ni menos que un consenso internacional cada vez más amplios

sobre estándares mínimos que, en gran parte del continente latinoamericano, han adquirido validez de derecho interno a través de figuras constitucionales o doctrinales como el bloque de constitucionalidad.

La aplicación de dichos estándares en la vida diaria de las personas es responsabilidad primordial de los operadores nacionales, y solamente de forma subsidiaria y excepcional de los organismos internacionales que instale cada tratado u otro de los instrumentos que en este libro se recogen. La normativa y la institucionalidad internacionales, por tanto, no deben percibirse como intromisión incómoda ni como oportunidad para exonerarse de responsabilidad en primera línea de acción, sino como ayudante complementario en la tarea compartida de construir la justicia individual y colectiva que requiere el Estado democrático de Derecho para existir.

#### **4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA**

##### **4.4.1 LEGISLACION ESPAÑOLA**

En España están implantados los siguientes medios de ejecución:

- “1. Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal);
2. Retención de devoluciones de impuestos.
3. Embargo de cuentas bancarias.
4. Detracción de prestaciones de la Seguridad Social.
5. Embargo de bienes y venta pública de los mismos.

## 6. Prisión en determinados casos<sup>27</sup>.

En España se debatió y se aprobó la implantación de un fondo de pensiones alimenticias, el cual es un órgano estatal que se encarga del pago de los alimentos, cubriendo las necesidades básicas del niño o adolescentes, en caso de que no se llegara a encontrar al obligado principal y posteriormente a los obligados subsidiarios.

El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos surge así para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran satisfacer sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos, luego el Estado cobra estos valores al obligado mediante la vía coactiva.

Como se puede ver en la legislación española se precautela el derecho a la libertad personal que tienen las personas, puesto que la medida de apremio personal por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias se dicta en forma excepcional en determinados casos, no como regla de incumplimiento conforme sucede en nuestro país.

---

<sup>27</sup> LEGISLACION DE MENORES, Española.



#### **4.4.2 LEGISLACION DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA**

“En Estados Unidos la ejecución tiene lugar primero sobre los muebles, bajo la autoridad de los tribunales de equidad; en su defecto, o en caso de insuficiencia, se procede a la venta de los inmuebles, bajo la autoridad de los tribunales de la Ley; el apremio personal no se admite sino con grandes restricciones<sup>28</sup>”.

Como se puede determinar en la legislación norteamericana el apremio personal no se admite sino con grandes restricciones, con la finalidad de no vulnerar el principio fundamental de las personas a la libertad personal.

#### **4.4.3 LEGISLACION SALVADOREÑA**

En la Legislación Salvadoreña en caso de que el alimentante incumple la sentencia dictada en la que se obliga a entregar una cuota de alimentos a los hijos y se incumple, puede la parte interesada solicitar que se restrinja el uso de armas de fuego y la respectiva renovación de la matrícula, para lo cual se debe remitir oficio al Registro de armas de fuego del Ministerio de la Defensa, así como también solicitarle al juez que envíe oficio a las oficinas de “SERTRASEN<sup>29</sup>” para que no pueda renovar tarjeta de circulación de vehículos y licencia de conducir; asimismo se podrá solicitar la restricción migratoria,

---

<sup>28</sup> LEGISLACION DE MENORES, EEUU.

<sup>29</sup> LEGISLACION DE MENORES, Salvadoreña.

restricción de uso de vehículo de motor y renovación de licencia de conducir, todo ello porque el padre ha incumplido con lo establecido en sentencia judicial de alimentos.

### **CONCLUSION:**

Como se puede determinar las legislaciones analizadas no utilizan como medida cautelar de primer orden en el caso de incumplimiento de la pensión alimenticia el apremio personal, está considerada como de última instancia y de manera restringida en otras legislaciones no ha sido considerada, por lo tanto nuestra legislación debe considerar la restricción del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias, porque viola el más elemental derecho el de la libertad, resulta por lo tanto necesario acoplar nuestro ordenamiento jurídico a los avances que en materia de legislación de alimentos se viene desarrollando, con la finalidad de no vulnerar los derechos del alimentante.

## **5. MATERIALES Y METODOS**

### **5.1 MATERIALES**

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo en lo referente a la revisión de literatura, se utilizó básicamente textos relacionados con el apremio personal por la falta de pago de las pensiones alimenticias y los derechos del alimentante, así como el servicio de internet, también se emplearon las fichas para extraer lo más importante de la información analizada.

Por otro lado para procesar y ordenar la información de campo obtenida se utilizó una computadora, para el análisis y procesamiento de datos se utilizó la calculadora, de igual forma se utilizaron algunos otros recursos materiales como papel, copiadora, grabadora y otros materiales de oficina.

### **5.2. MÉTODOS**

De acuerdo a lo previsto en la metodología de la investigación jurídica, en lo general estuvo regido por los lineamientos del método científico.

Como métodos auxiliares contribuyeron en este estudio el método inductivo-deductivo y deductivo inductivo, que fueron utilizados según las circunstancias

que se presentaron en la sustentación del eje teórico del trabajo; el método bibliográfico descriptivo y documental, fue de singular valía en la elaboración de la revisión de literatura de la tesis.

En la presentación y análisis de los datos obtenidos en el trabajo de campo se utilizaron los métodos de análisis y síntesis, que permitieron presentar los resultados obtenidos a través de frecuencias y porcentajes ordenados en las respectivas tablas, y representados en gráficos estadísticos que permitieron realizar el análisis comparativo.

### **5.3. TÉCNICAS**

Para la recolección de la información que sustenta la parte teórica del trabajo se utilizó la técnica del fichaje, a través de la elaboración de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

En el trabajo de campo para la obtención de datos empíricos acerca de la problemática estudiada, se procedió primero a aplicar una encuesta a un universo de treinta profesionales del derecho, quienes dieron sus criterios y que estuvieron orientados a recabar sus opiniones acerca de la temática propuesta.

## 6. RESULTADOS

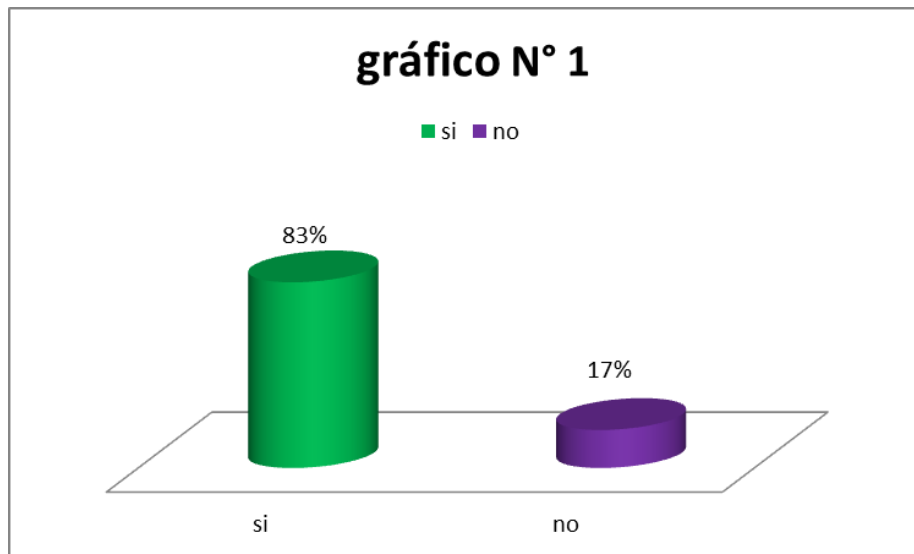
### 6.1 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

Con la finalidad de obtener una información actualizada acerca de la problemática investigada, se realizó la investigación de campo, en base a la aplicación de una encuesta a treinta profesionales del derecho, quienes supieron brindar valiosos aportes para la realización de la investigación y cuyos resultados presento a continuación:

#### Encuesta

**1. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 29, literal c) establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, considera Usted que esto constituye una violación al derecho a la libertad, por cuanto la obligación de alimentos se trata de una obligación de tipo civil?**

<b>CUADRO N° 1</b>		
<b>INDICADORES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	25	83%
NO	5	17%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>
<b>Autor:</b> Rosa Edelina Cuenca Zari		
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio		



## INTERPRETACIÓN

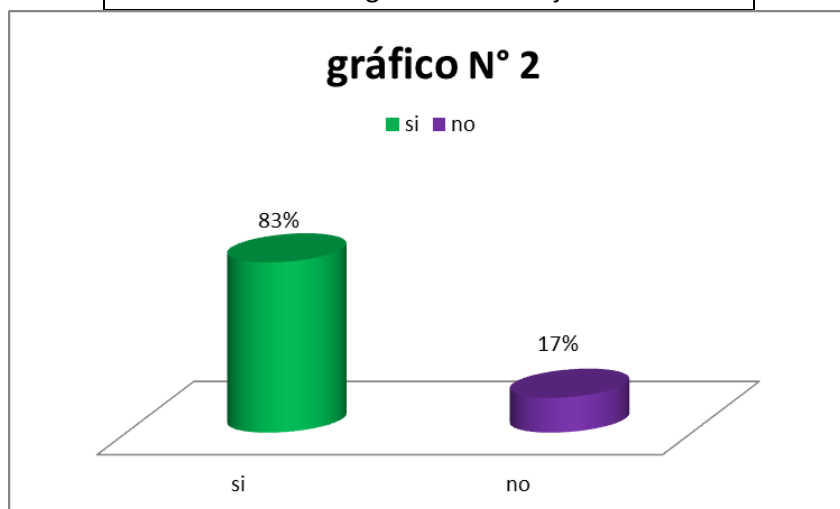
En la primera pregunta de los treinta profesionales encuestados, veinticinco que equivale al 83% señalaron si constituye una violación al derecho a la libertad el contenido del artículo 66 numeral 29, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador que establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, por cuanto la obligación de alimentos se trata de una obligación de tipo civil; mientras que cinco profesionales que equivale al 17% manifestaron que no se viola el derecho a la libertad con la disposición contenida en la Constitución de la República del Ecuador que establece que no habrá prisión por deudas excepto por pensiones alimenticias, por cuanto esta constituye una medida cautelar para obligar al pago de dicha obligación en salvaguardo de los derechos del menor en atención al interés superior que tiene los derechos de este.

## ANÁLISIS

La gran mayoría de los profesionales encuestados coinciden plenamente que con la disposición contenida en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 29, literal c) que establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, se viola el derecho a la libertad individual que tenemos las personas.

**2. Estima Usted que la disposición Constitucional contenida en el artículo 66 numeral 29, literal c) que establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, constituye una violación de los derechos del alimentante?**

CUADRO N° 2		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
<b>TOTAL</b>	30	100%
<b>Autor:</b> Rosa Edelina Cuenca Zari		
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio		



## **INTERPRETACIÓN**

En relación a esta interrogante de treinta profesionales encuestados, veinticinco que equivale al 83% señalaron que si constituye una violación a los derechos del alimentante la disposición contenida en el artículo 66 numeral 29, literal c) que establece que no se privara a una persona por deudas excepto en el caso de las pensiones alimenticias; mientras que cinco que representan el 17% manifiestan que no se viola los derechos del alimentante con esta disposición constitucional, por cuanto el único fin que tiene el apremio personal como medida cautelar, es ejercer una fuerte presión para que el alimentante cumpla con la obligación alimentaria en protección de los derechos del alimentado cuyos derechos son de prevalencia.

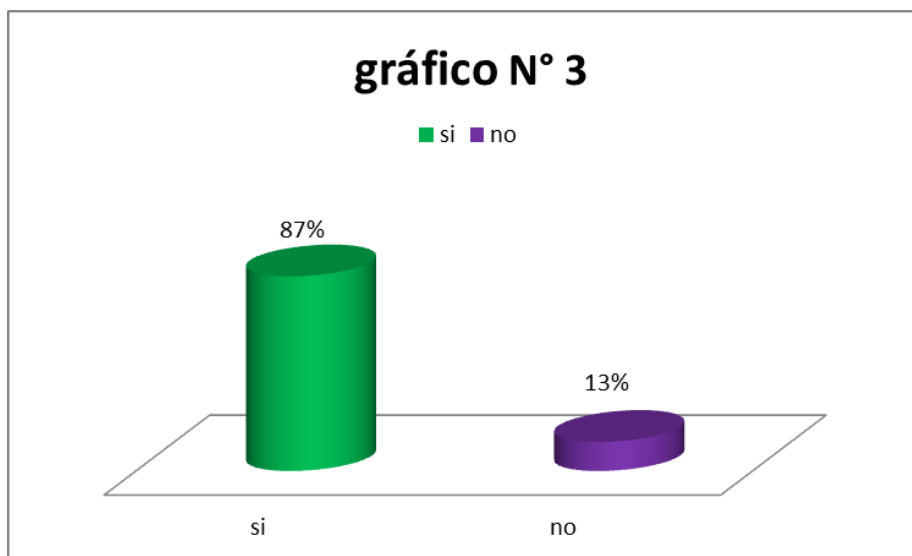
## **ANÁLISIS**

La mayoría de los profesionales encuestados coinciden plenamente que la disposición contenida en el artículo en el artículo 66 numeral 29, literal c) que establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, constituye una violación de los derechos del alimentante, por cuanto la obligación alimenticia es de tipo civil.



3. Considera Usted que se debería establecer nuevos mecanismos legales para realizar el cobro de las pensionas alimenticias atrasadas, a fin de no vulnerar los derechos de los alimentados y del alimentante?

CUADRO N° 3		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	87%
NO	4	13%
<b>TOTAL</b>	30	100%
<b>Autor:</b> Rosa Edelina Cuenca Zari		
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio		



### INTERPRETACIÓN

En relación a esta interrogante de treinta profesionales encuestados, veintiséis que equivale al 87% señalaron que si es necesario establecer nuevos

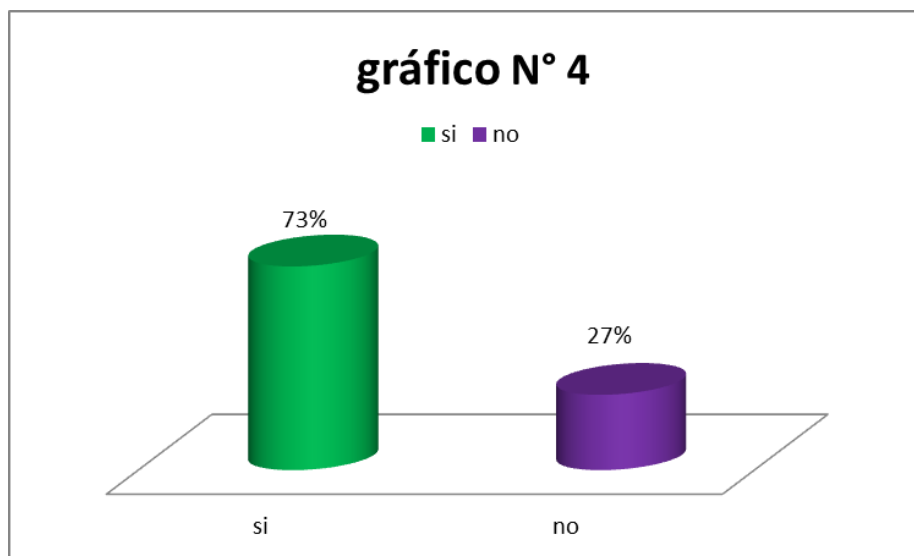
mecanismos legales para realizar el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, a fin de no vulnerar los derechos de los alimentados y del alimentante; mientras que cuatro profesionales que representa el 13% manifestaron que no hace falta establecer un nuevo mecanismo para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, por cuanto con el apremio personal se compele al obligado alimentario a cumplir con su obligación.

## **ANÁLISIS**

La mayoría de los profesionales encuestados coinciden plenamente en que se hace necesario establecer un nuevo mecanismo legal que permita obtener el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, con la finalidad de que no se vean afectados los derechos de los alimentados con la falta de pago y no se violente el derecho de los alimentantes con el apremio personal.

**4. Considera Usted que el estado debería asumir su rol de corresponsabilidad en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en relación a las pensiones alimenticias atrasadas, en cumplimiento con lo que dispone el Artículo 44, 45 y 46 de la Constitución de la Republica del Ecuador?**

<b>CUADRO N° 4</b>		
<b>INDICADORES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	22	73%
NO	8	27%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>
<b>Autor:</b> Rosa Edelina Cuenca Zari		
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio		



## **INTERPRETACIÓN**

En relación a esta interrogante de treinta profesionales encuestados, veintidós que equivale al 73% señalaron que es necesario que el estado asuma su rol de corresponsabilidad en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en relación a las pensiones alimenticias atrasadas, en cumplimiento con lo que dispone el Artículo 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador; mientras que ocho profesionales que equivale al 27% manifestaron el estado no

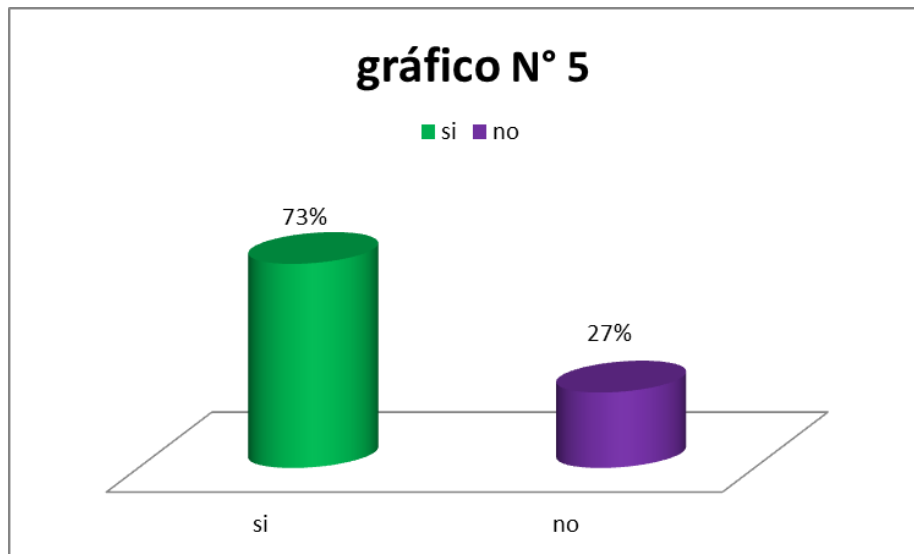
puede invertir sus recursos que son de todos los ecuatorianos para cubrir una obligación que es de tipo privada y que le corresponde al padre y la madre.

## **ANÁLISIS**

La mayoría de los profesionales encuestados coinciden plenamente que resulta necesario que el Estado asuma su rol de corresponsabilidad en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en relación a las pensiones alimenticias atrasadas, en cumplimiento con lo que dispone el Artículo 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador.

**5. Esta de acuerdo en que se reforme el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de establecer un mecanismo legal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en remplazo del apremio personal, a fin de que no se vulnere los derechos del alimentante?**

<b>CUADRO N° 5</b>		
<b>INDICADORES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	22	73%
NO	8	27%
<b>TOTAL</b>	30	100%
<b>Autor:</b> Rosa Edelina Cuenca Zari		
<b>Fuente:</b> Abogados en libre ejercicio		



## **INTERPRETACIÓN**

En relación a esta interrogante de treinta profesionales encuestados, veintidós que equivale al 73% señalaron que si están de acuerdo en que se reforme el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de establecer un mecanismo legal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en remplazo del apremio personal, a fin de que no se vulnere los derechos del alimentante; mientras que ocho que equivale al 27% manifestaron, que no es necesario reformar la norma puesto que no hace falta establecer nuevos mecanismos legales para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, que la ley ya establece los mecanismos para su cobro.

## **ANÁLISIS**

La mayoría de los profesionales encuestados coinciden plenamente que se hace necesario reformar el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, a

efecto de establecer un mecanismo legal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en remplazo del apremio personal, a fin de que no se vulnere los derechos del alimentante.

## **7. DISCUSIÓN**

### **7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS**

#### **OBJETIVO GENERAL**

El objetivo general planteado al inicio de la investigación que lo enuncio a continuación:

**“Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del apremio personal contenido en el Código de la Niñez y la Adolescencia por falta de pago de las pensiones alimenticias en relación a los derechos del alimentante”**

Ha sido demostrado en su totalidad, en base al análisis de los referentes biográficos que en relación a la temática se han escrito y que han sido abordados dentro del marco doctrinario, así como del análisis jurídico de la norma contenida en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración universal de los derechos humanos, lo que ha sido completado con el análisis de la legislación comparada en relación a esta problemática.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Los tres objetivos específicos contenidos en el proyecto de investigación, así determinados:

**“Identificar si el apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias constituyen una violación a los derechos del alimentante”**

Este objetivo ha sido despejado en forma positiva, puesto que la pregunta de la encuesta que dice: ¿Estima Usted que la disposición Constitucional contenida en el artículo 66 numeral 29, literal c) que establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, constituye una violación de los derechos del alimentante?, ha sido contestada positivamente llegándose a determinar que la obligación de alimentos es de carácter civil, por lo tanto la privación de la libertad del alimentante constituye una violación de sus derechos.

**“Determinar los mecanismos legales que permitan el cobro de las pensiones alimenticias, sin vulnerar los derechos del alimentante”**

Del análisis de la norma contenida en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 44, 45 y 46 se ha podido determinar que es corresponsabilidad del Estado la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto uno de los mecanismos para no vulnerar los derechos del alimentante con el apremio personal, sería que el Estado asuma su obligación, lo que ha sido confirmado con la investigación de campo en base a la respuesta a las pregunta 3 y 4 de la encuesta.



**“Plantear un proyecto de reforma legal al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de darle solución al problema tema de estudio”**

Este objetivo se verifica en base al análisis de jurídico de la ley, así como del trabajo de campo en relación a la pregunta 5 de la encuesta, en donde se deja entrever la necesidad de reformar el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de establecer un mecanismo legal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en remplazo del apremio personal, a fin de que no se vulnere los derechos del alimentante.

## **7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

Como hipótesis determine la siguiente:

**“La rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significado en el ámbito en el cual tiene lugar. Resulta notoria la trascendencia social cuando el deudor se encuentra detenido por de falta de pago de pensiones alimenticias lo cual no garantiza la cancelación de la obligación alimenticia, ya que existen personas que estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen, lo pierden por faltar al trabajo, lo que constituye una violación de los derechos del alimentante”**

Para efecto de esta investigación procedí a su interpretación lógica, determinando una contrastación clara y uniforme, con ello puse en pie el criterio hipotético del cual he partido acerca de las definiciones del problema, que se derivan de los recursos jurídicos que se encuentran en vigencia que han permitido el desarrollo de este fenómeno jurídico.

Todo ello me ha permitido despejar en forma positiva la hipótesis, puesto que de la investigación de campo se ha logrado establecer que se hace necesario establecer nuevos mecanismos legales para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas a efecto de no vulnerar los derechos del alimentante, siendo uno de ellos que el Estado asuma su corresponsabilidad en el protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En conclusión, estos son los fundamentos en los que he basado la propuesta de reformas que he planteado más adelante: y, que estoy segura coadyuvara en forma positiva a la solución del problema materia de la presente investigación.

### **7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA REFORMA LEGAL**

El apremio personal establecido por falta de pago de las pensiones alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia nunca ha sido infracción penal en el Ecuador; por lo cual la obligación que tienen los padres de pagar dichas pensiones para sus hijos sólo podría producir la correspondiente responsabilidad civil de aquéllos. Por consiguiente, si el deudor de varias

pensiones alimenticias no es penalmente responsable por el pago de las mismas, la prisión con que se viene castigando en nuestro país el adeudo de las mismas, desde la Constitución de 1946, constituye un verdadero estropicio jurídico.

El “interés superior del niño” no puede ser excusa, pretexto ni escudo ni lanza para legitimar ilegalidades: no puede utilizárselo para “meter a la cárcel” a una persona, solo porque se lo merezca socialmente, aunque no haya cometido delito alguno, y, peor, mucho peor, para satisfacer con esa prisión venganzas personales de compañeras resentidas que, al final del día, tal como usualmente se comprueba años después, acaban perjudicando a los mismos niños utilizados para el desquite insano.

Por consiguiente, si se quiere darle valor al estereotipo constitucional contenido en el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la de Montecristi, que viene repitiendo desde 1946 el error aquel de la “prisión por alimentos”, como excepción a las deudas impagas, entonces tendría que aceptarse que esa aberración ahora solo sería aplicable de acuerdo con el numeral 1 del Art. 69 y con el numeral 16 del Art. 83 de la Constitución vigente al padre y a la madre pero, además, en igualdad de condiciones: que se vayan presos los dos, cogidos de la mano, según el estereotipo del literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la de Montecristi, a menos que la o el autor de la demanda demuestre fehacientemente que paga y continúa pagando su respectiva mitad, en cumplimiento del correspondiente mandato constitucional.

Por otro lado la norma constitucional contenida en el artículo 44,45 y46 establece que el Estado es corresponsable en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto uno de los mecanismos para proteger los derechos del alimentante sería que el estado asuma su responsabilidad.

Por esto y otras razones de carácter constitucional y legal, mi propuesta es de que se debe reformar la norma contenida en el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de establecer un mecanismo legal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en remplazo del apremio personal, a fin de que no se vulnere los derechos del alimentante, en lo posible asimilando las innovaciones que se encuentran en la Legislación Comparada, esto es que el estado asuma su responsabilidad en calidad de corresponsable en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

## 8 CONCLUSIONES

La presente investigación me ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

- Que si bien la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 29, literal c) establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, esto constituye una violación al derecho a la libertad, por cuanto la obligación de alimentos se trata de una obligación de tipo civil.
- Que resulta notoria la trascendencia social cuando el deudor se encuentra detenido por la falta de pago de pensiones alimenticias lo cual no garantiza la cancelación de la obligación alimenticia, ya que existen personas que estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen, lo pierden por faltar al trabajo, lo que constituye una violación de los derechos del alimentante.
- Que la finalidad del Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, no cubre la verdadera necesidad de protección de las niñas, niños y adolescentes, debido que el apremio personal en contra del deudor alimenticio no garantiza el pago de la deuda alimenticia.
- Que la implementación de medidas alternativas para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en el Código de la Niñez y Adolescencia permitirá que el deudor y el beneficiario mejoren su calidad de vida, personal y económica.
- Que se hace necesario reformar la norma contenida en el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de establecer un mecanismo

legal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en remplazo del apremio personal, a fin de que no se vulnere los derechos del alimentante.

## 9 RECOMENDACIONES

Como producto de la investigación podemos establecer las siguientes:

- Que la Asamblea Nacional proceda a reformar la norma contenida en el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de establecer un mecanismo legal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en remplazo del apremio personal, a fin de que no se vulnere los derechos del alimentante.
- Que otras legislaciones más avanzadas en materia de pensiones alimenticias consideran al apremio personal como medida de última instancia y de manera restringida porque viola el más elemental derecho de la libertad, resulta por lo tanto necesario acoplar nuestro ordenamiento jurídico a los avances que en materia de legislación de alimentos se viene desarrollando, con la finalidad de no vulnerar los derechos del alimentante.
- Que la defensa del Derecho y de la libertad personal se estrella con el expreso reconocimiento constitucional de la prisión por alimentos que existe en el Ecuador desde 1946 y que actualmente exhibe el literal c) del numeral 29 del Art. 66 de la vigente Constitución, ante lo cual habría que empezar contestando que el error grosero y evidente, aun cuando fuere “constitucional”, no puede generar efectos jurídicos que afecten a los derechos humanos.
- Que para terminar con cualquiera de las aberrantes “prisiones” injustas que a diario se producen por la falta de pago de la pensiones alimenticias, frente

a los interrogantes planteados anteriormente, no queda más que recurrir al Estado, como garante de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador.

- Que el Estado ecuatoriano, con recursos propios y de su propio presupuesto, podría crear y mantener un “Fondo Especial” para cubrir con el mismo, con la debida uniformidad y en las sumas prudenciales, las pensiones alimenticias que, juicios de por medio, no hubieren podido cobrarse, para cobrarlas después a los alimentantes mediante un sistema de pago que no viole los derechos del alimentante.



## **9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO**

QUE, el apremio personal contenido en el artículo 66, numeral 29), literal c) y el artículo innumerado 22 constituyen una clara violación a los derechos del alimentante.

QUE, la norma constitucional contenida en los artículos 44, 45 y 46 establecen la corresponsabilidad del Estado en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto se hace necesario que el estado asuma su responsabilidad.

QUE el apremio personal por no pago de las pensiones alimenticias atrasadas lejos de constituir una solución, lo único que hace es agravar la situación de los niños, niñas y adolescentes, puesto que a más de violentar los derechos del alimentante no cumple con el objetivo para el que fue establecido.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 120, numeral 6, expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.**

Derogase el artículo innumerado 22 en su lugar agregue los siguientes innumerados:

Articulo Innumerado (1.1) En caso de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias se procederá al embargo de los bienes del deudor y se tramitara en la vía de ejecución como si tratara de un juicio ejecutivo.

Articulo Innumerado (1.2) FONDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.- Con la finalidad de dar cumplimiento al pago de las pensiones alimenticias atrasadas, se creara el Fondo de Pensiones Alimenticias que será cubierto con el 1% en todos los contratos de adquisición de vehículos nuevos o usados, con lo cual se procederá a cubrir el monto de las pensiones alimenticias atrasadas.

Articulo Innumerado (1.3) Para poder acceder al pago de las pensiones alimenticias atrasadas mediante el Fondo de Pensiones Alimenticias se deberá demostrar que se agotado la vía ejecutiva y el estado de necesidad del alimentado.

Articulo Innumerado (1.4) Se podrá acceder al cobro de las pensiones alimenticias atrasadas por medio del Fondo de Pensiones Alimenticias siempre que se demuestre que el deudor carece de bienes muebles o inmuebles; y, que no cuenta con un trabajo permanente.

Artículo Innumerado (1.5) El Fondo de Pensiones Alimenticias procederá a recaudar los valores que hubiere pagado a nombre del alimentante en la vía coactiva o mediante la realización de trabajos en cualquiera de los contratos que el fondo adquiera con la finalidad de mantener los activos del fondo.

Artículo Innumerado (1.6) Como recurso de última instancia en caso de que alimentante no cumpla con los trabajos ordenados por el Fondo de Pensiones Alimenticias se podrá ordenar el apremio personal de alimentante con la finalidad de que cumpla con el pago de los valores adeudados al fondo.

Artículo Final: La presente Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los.....días del mes de..... del año.....

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

## 10 BIBLIOGRAFÍA

- ANBAR, Diccionario Jurídico con Legislación Ecuatoriana, editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana, 1era. Edición, Tomo No. 3, Cuenca Ecuador, 2001.
- ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, El concepto de derechos sociales fundamentales, Legis Editores, Bogotá-Colombia, 2005.
- ARIAS LONDOÑO, Melba, —La Conciliación en Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial LEGIS, Colombia, 2008.
- ÁVILA, R., Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito – Ecuador, 2008.
- BELLUSCO, Claudio Alejandro, Prestación Alimentaria, Universidad S.R.L., Rivadavia, Buenos Aires-Argentina, 2006.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires-Argentina 2000.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, 2012.
- COELLO GARCÍA Enrique, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Quito-Ecuador, 2006.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2012.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- DIAZ, Ruy, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires Argentina, 2006.

- GHERSI, Carlos A., Diccionario de términos jurídicos más usuales, Editorial La Ley, Argentina, 2010.
- GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario explicativo de Derecho Civil, tomo II, Quito-Ecuador, 1994.
- HUILCA COBOS, Juan Carlos, Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección, Quito-ecuador, Ed. El Quinde, 2010.
- <http://www.revistajuridicaonline.com>
- IZURIETA, Ricardo, Derecho de Familia, editorial Asnar, Quito–Ecuador, 2005.
- LEGISLACION DE MENORES, Española.
- LEGISLACION DE MENORES, EEUU.
- LEGISLACION DE MENORES, Salvadoreña.
- LUZ YUNES, Alfonso. Diario la Hora, El Derecho a la Libertad Personal, 2009.
- MUÑOZ GUERRERO, Hasel Estefany, Estado de Protección Integral de los Menores, El Salvador, 2010.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- PEREZ ROYO, Javier. “Curso de derecho constitucional”, Marcial Pons, 2010.
- REGATO CORDERO, Miguel, Temas jurídicos sobre el Código de la niñez y adolescencia, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2005.

- ROMERO PARDUCCI, Emilio, La verdad jurídica sobre la prisión por alimentos en el año 2010, Revista Jurídica-Universidad Católica de Guayaquil, Guayaquil-Ecuador, 2011.

11 ANEXOS

11.1 Cuestionario de encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Distinguido profesional del Derecho, solicito a Usted muy comedidamente se digne dar respuesta a las preguntas contenidas en la siguiente entrevista técnica, cuyas respuestas será de gran ayuda para el desarrollo de mi trabajo de Tesis de Abogado titulada: **“EL APREMIO PERSONAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSTITUYE UNA AFECTACION A LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE”**

1.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 29, literal c) establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, considera Usted que esto constituye una violación al derecho a la libertad, por cuanto la obligación de alimentos se trata de una obligación de tipo civil?

SI ( ) NO ( )

PORQUE

.....  
.....  
.....

2.- Estima Usted que la disposición Constitucional contenida en el artículo 66 numeral 29, literal c) que establece que no se privara a una persona por deudas excepto el caso de las pensiones alimenticias, constituye una violación de los derechos del alimentante?

SI ( ) NO ( )

PORQUE.....  
.....  
.....

3. Considera Usted que se debería establecer nuevos mecanismos legales para realizar el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, a fin de no vulnerar los derechos de los alimentados y del alimentante?

SI ( ) NO ( )

PORQUE.....  
.....  
.....

4.- Considera Usted que el estado debería asumir su rol de corresponsabilidad en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en relación a las pensiones alimenticias atrasadas, en cumplimiento con lo que dispone el Artículo 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador?

SI ( ) NO ( )

PORQUE.....  
.....  
.....

5.- Esta de acuerdo en que se reforme el Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, a efecto de establecer un mecanismo legal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en remplazo del apremio personal, a fin de que no se vulnere los derechos del alimentante?



SI ( )

NO ( )

PORQUE

.....  
.....  
.....

GRACIAS

## **11.2 PROYECTO**

### **1. TITULO**

**"EL APREMIO PERSONAL CONTENIDO EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSTITUYE UNA AFECTACION A LOS DERECHOS DEL ALIMENTANTE"**

### **2. PROBLEMATICA**

El Código de la Niñez y la Adolescencia contiene un conjunto de medidas judiciales posibles a ser adoptadas, cuando los obligados directos o subsidiarios incumplen con el pago de prestar alimentos, sin embargo en el Ecuador muchos padres de familia se excusan debido a distintas circunstancias de hecho, comúnmente la falta de trabajo que les permita contribuir al sustento de sus cargas familiares.

Resulta notoria la trascendencia social cuando el deudor se encuentra detenido por de falta de pago de pensiones alimenticias no garantiza la cancelación de la obligación alimenticia, ya que existen personas que estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen, lo pierden por faltar al trabajo.

La rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significado en el ámbito en el cual tiene lugar.

Si bien es cierto que en la práctica y en materia de alimentos por lo general se llega a un acuerdo homologado o a una sentencia que fija la cuota, cuando se trata de efectivizarla resulta de difícil o imposible cumplimiento. Aunque parece que desde la legislación se han previsto todas las medidas tendientes a hacer efectiva la cuota alimenticia establecida en forma judicial, no ocurre de esta manera.

La vía ejecutiva sólo será exitosa frente a un deudor con ingresos fijos o bienes suficientes para cubrir el reclamo, pero ofrecerá dificultades si el alimentante no se encuentra en relación de dependencia o cuyas auténticas entradas sean difíciles de establecer, situación ésta que en la práctica se plantea con mucha frecuencia.

Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del progenitor y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota. Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la que se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

Sin embargo, el tema es si la misma es eficaz. Se puede decir que dicha eficacia comprende dos aspectos; El primero es la eficacia en cuanto coacción, tanto en su faz individual como colectiva. El segundo, si es eficaz para cumplir su cometido, es decir, si con su aplicación se logra que el deudor alimentario

cumpla con su obligación. Varias de las sanciones establecidas no son eficaces en cuanto a la coacción, aunque paradójico, otras que lo son, si se aplican, no por ello se logrará su objetivo final: el cumplimiento del deber alimentario.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

La presente investigación, la realizo por cuanto socialmente el problema del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias, es un problema latente, y de mucha trascendencia en nuestra sociedad actual, ya que resulta notoria la trascendencia social cuando el deudor se encuentra detenido por de falta de pago de pensiones alimenticias no garantiza la cancelación de la obligación alimenticia, ya que existen personas que estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen, lo pierden por faltar al trabajo .

Así también al ser la pensión alimenticia una materia que se enmarca dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia, académicamente fortalecerá mis conocimientos, ya que para realizar esta investigación tendré que tener y envolverme de conocimientos de otras normas, como son la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, cumpliendo así con las exigencias académicas de la Universidad Nacional de Loja.

Jurídicamente, la problemática planteada necesita un estudio ya que existe un problema que debe ser solucionado para que exista igualdad y equidad de derechos, en cuanto se refiere al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias, por lo tanto es sumamente necesario que se lleve a cabo

una exhaustiva investigación jurídica, con el objetivo de plantear un proyecto de reforma jurídica que permita dar solución a esta problemática.

Finalmente debo manifestar que la presente investigación la realizo, toda vez que actualmente me encuentro en las posibilidades tanto físicas como económicas de realizarla, además que cuento con los recursos bibliográficos y demás necesarios para la realización de este trabajo de investigación jurídica.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1. General**

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del apremio personal contenido en el Código de la Niñez y la Adolescencia por falta de pago de las pensiones alimenticias en relación a los derechos del alimentante.

##### **4.2. Específicos**

- Identificar si el apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias constituyen una violación a los derechos del alimentante.
- Determinar los mecanismos legales que permitan el cobro de las pensiones alimenticias, sin vulnerar los derechos del alimentante.

- Plantear un proyecto de reforma legal al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de darle solución al problema tema de estudio.

## **5. HIPÓTESIS**

La rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significado en el ámbito en el cual tiene lugar. Resulta notoria la trascendencia social cuando el deudor se encuentra detenido por de falta de pago de pensiones alimenticias lo cual no garantiza la cancelación de la obligación alimenticia, ya que existen personas que estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen, lo pierden por faltar al trabajo, lo que constituye una violación de los derechos del alimentante.

## **6. MARCO TEÓRICO**

“El derecho de alimentos es una obligación fundamental de los padres hacia los niños, niñas y adolescentes debido que sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa<sup>30</sup>”.

Las prestaciones alimenticias según los diferentes tratadistas lo han definido como el derecho que tiene una persona a recibir y exigir de otra los recursos necesarios para sustentar y desarrollar su vida, de acuerdo a su realidad

---

<sup>30</sup> VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Editorial Lexis Nexis, Santiago-Chile, 2005.

económica y social. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes cuando sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no sea imputable.

Las prestaciones alimenticias se define como: “ayuda en dinero o especies que por ley, contrato o testamento se proporciona a determinadas personas para su mantenimiento y subsistencia, vale decir, para comida, bebida, vestuario, habitación, recuperación de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentario es menor de edad<sup>31</sup>”

“El apremio personal se emplea para compeler a las personas a que cumplan por sí, con las órdenes del juez, como el pago de alimentos, dejando constancia que el apremio personal se refiriere a la privación de la libertad del demandado.

Los apremios, que básicamente son medidas de fuerza que se ejercen en contra del alimentante moroso, a fin de constreñirlo a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias atrasadas. Estos apremios deben ser siempre decretados por el juez competente y proceden sólo en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, en atención al grave daño que implican para los derechos y garantías del alimentante.

---

<sup>31</sup>CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Vigésima sexta Edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2001.

Los apremios implican una seria afectación a los derechos del alimentante, y por ende están justificados única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para el alimentario lo suficiente para que subsista modestamente de un modo correspondiente a su posición social<sup>32</sup>.

La prisión del alimentante por falta de pago en pensiones alimenticias se ha manipulado de tal manera que inclusive se juega y se atenta contra la dignidad humana de quien alimenta a sus hijos, fomentando de esta manera el resentimiento e irrespeto por parte de los alimentados hacia la persona que les dio la vida y a quien deben respeto y obediencia como así lo dispone los mandatos divinos y civiles.

“En el Código de la Niñez y Adolescencia se detectan algunas falencias, que es necesario corregirlas, a través de normas que las regulen, a efecto de que no se violenten los derechos políticos, jurídicos, culturales y emocionales de los alimentantes, y así puedan cumplir con sus obligaciones sin que tengan el problema de la indefensión por cuanto se encuentran detenidos.

El hecho de que el alimentante se encuentre detenido por falta de pago de pensiones alimenticias no garantiza de ninguna manera y bajo ningún concepto, que estando detenido va a poder cumplir con dicha obligación, ya que hay personas que muchas veces estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen lo pierden por los días inasistidos; aquí la interrogante de cómo van a

---

<sup>32</sup>ROJAS, Jorge A., Alimentos Provisorios: ¿especie de los sistemas cautelares? en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Argentina, 2002.



pagar si no lo pueden hacer; así mismo con lo que respecta al niño, niña o adolescente, crezca emocionalmente y se desarrolle íntegramente con pleno goce de sus derechos, como lo estipula esta ley que lo ampara, a sabiendas que por culpa de él, ya sea en forma indirecta, el progenitor, su padre se encuentra privado de su libertad, lo que evidencia una vez más la falta de coherencia legal<sup>33</sup>.

Nuestra Constitución en actual vigencia lleva en el contexto de su parte dogmática un compendio extenso de derechos y garantías que protegen a todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos, siendo la Constitución el conjunto de normas que el Estado tiene para garantizar su ordenamiento jurídico o de derecho positivo.

“El arma del sistema jurídico del Ecuador es la Constitución, cuerpo legal que en la actualidad es eminentemente garantista de los derechos humanos, por lo tanto los derechos del alimentante debe tener su espacio en la Carta Magna, con el propósito de eliminar la parte pertinente del numeral 29 del Art. 66 que dice: “excepto en caso de pensiones alimenticias<sup>34</sup>”.

En lo concerniente al Código de la Niñez y de la Adolescencia brevemente analizaré el contexto general de su contenido y bajo los parámetros de la

---

<sup>33</sup> SIMON CAMPAÑA, Farith Ricardo, Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (de las legislaciones integrales al “Estado constitucional de derechos”). Algunas notas sobre los mecanismos de aplicación, en: Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral, Serie Justicia y Derechos Humanos, Quito, V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.

<sup>34</sup> COURTIS, Christian, El derecho a la alimentación como derecho justiciable: desafíos y estrategias, en: La protección judicial de los derechos sociales, V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito-Ecuador, 2009.

Constitución de la República, Convención Sobre los Derechos del Niño y del Código de la Niñez y la Familia, no hay lugar a dudas que la naturaleza jurídica del Derecho que regula los derechos, garantías y responsabilidades de los menores de edad y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia es de orden público.

La filosofía, políticas, programas, planes, estrategias, normas sustantivas y adjetivas han sido concebidas bajo este principio. El Art. 16 del Código de la Niñez y la Familia expresamente prescribe que: “Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, divisibles, irrenunciables, e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley<sup>35</sup>”.

Al ser de naturaleza jurídica las normas del Derecho del Niñez y Adolescencia tienen las siguientes características: “son interdependientes, esto es que los derechos, garantías y responsabilidades la asumen el Estado, la sociedad, la familia y los niños, niñas y adolescentes. La vigencia, y aplicación depende de todos ellos; dependen los unos de los otros. Dicho de otra forma es una simbiosis natural y jurídica. Son indivisibles porque tanto los derechos, garantías como responsabilidades de la niñez y adolescencia no pueden ser divididos para su interpretación, observancia y ejercicio<sup>36</sup>”.

---

<sup>35</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ECUADOR, Actualizado a Febrero del 2013.

<sup>36</sup> TORRES, Luis Fernando, Legitimidad De La Justicia Constitucional, Librería Jurídica Cevallos, Quito Ecuador, 2010.

Esta misma condición la deben asumir los corresponsables (Estado, sociedad y familia). No podrán fraccionar los principios fundamentales y específicos insertos en el Código de la Niñez y Familia para efectos de garantizar los derechos de los menores de edad. Son irrenunciables porque los derechos y garantías de la niñez y adolescencia no pueden cederse a ningún título por más buena intención que exista de parte de los corresponsables del bienestar y desarrollo infanto juvenil; el interés prevalente del menor no puede ser negociado.

Son intransigibles porque la declaración reconocimiento, ejercicio y vigencia de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia no pueden extinguirse extrajudicialmente o precaven un litigio eventual. Por tanto ha de entenderse que está prohibida la transacción como fórmula de solución de conflictos. Son también imprescriptibles cuando se trata de derechos y garantías no patrimoniales.

“Sin embargo de ser el Derecho de la Niñez y Adolescencia de naturaleza pública dadas las características enunciadas, ¿acaso no debería ser considerada de naturaleza jurídica mixta considerando que confluye además del interés público, el interés de la familia? Ésta por ser en realidad el núcleo de la sociedad, tiene su propia personalidad por lo tanto, las normas que regulan las relaciones entre padres e hijos dentro de un determinado límite atañen sólo a ellos. El Estado y sociedad no tienen por qué inmiscuirse, en las reglas específicas de convivir que dicten los padres a los niños, niñas y adolescentes,

tales como forma de comportarse en la mesa, con las visitas, hábitos de higiene personal y en el hogar, de estudio, forma de trato a los progenitores, etc. este derecho familiar informal o consuetudinario atañe exclusivamente a los padres e hijos, por lo que doctrinariamente quizá debería considerarse como un derecho de naturaleza jurídica mixta<sup>37</sup>”.

Con motivo del apremio personal al que se sujetan los obligados al pago de las pensiones alimenticias cuando están en mora y en función de que por muchas ocasiones éstas personas se encuentran cesantes y no pueden sufragar el gasto de las pensiones acumuladas, tomando en consideración que el estar privado de la libertad implica que no tenga potencialidad para generar ingresos económicos, el ex Tribunal Constitucional emitió una resolución por la cual se puede exigir a los jueces que aún con objeción de parte contraria dispongan los pagos parciales, entre otras actividades que debe cumplir el obligado principal que garanticen su cumplimiento.

Hay un principio muy conocido que dice bajo el sol nada es nuevo, o culto o desconocido, por eso sorprende aún más la actual legislación del Código de la Niñez y Adolescencia en donde no se encuentra casi nada de nuevo que haga cambiar la realidad social del niño y del adolescente.

---

<sup>37</sup> IBIDEM.

## **7. METODOLOGÍA**

Entendida la investigación como un conjunto de procedimientos teóricos, metodológicos y técnicos que cumple el investigador para conocer e interpretar los aspectos esenciales de un objeto de estudio, he de señalar que en la presente investigación utilizaré los más convenientes para el desarrollo de la misma y que se detallan a continuación.

La investigación atendida al propósito de la misma responde a dos factores: personal, por cuanto responde a una motivación individual encaminada a obtener un título profesional; y social por cuanto desea obtener un conocimiento científico de la realidad judicial y transformarla en beneficio de la sociedad.

En cuanto a los métodos a utilizarse y entendidos estos como el conjunto de medios a manipularse de manera lógica en busca de conseguir un determinado fin, considero más conveniente para el desarrollo de la presente investigación el uso del método científico como línea de pensamiento que oriente los procedimientos de ejecución de la misma.

### **7.1. Métodos**

Para la ejecución del presente proyecto utilizaré los siguientes métodos:

**El método científico:** Que se inicia con la observación de los hechos o fenómenos objeto de la investigación en todos sus aspectos: práctico, jurídico y

doctrinario para una vez obtenidas las bases suficientes proceder al análisis del mismo a través de su desfragmentación en sus caracteres generales y específicos en su relación con el todo problemático en uno de los más idóneos cuando se trata de fusionar el conocimiento teórico con el empírico.

**Método analítico:** Mediante el cual se logrará la descomposición del problema específicamente en lo que se refiere al apremio personal del alimentante por falta de pago de las pensiones alimenticias, contenida en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

**Método inductivo:** Lo utilizaré con el propósito de examinar aspectos precisos en relación al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias y los derechos del alimentante, para poder formar un conocimiento científico.

**Método deductivo:** Este método me servirá para estudiar los aspectos generales del problema a investigarse, con la finalidad de conocer sus efectos particulares, como por ejemplo: si el apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias constituyen una violación a los derechos del alimentante.

**Método de comparación histórica:** A través del cual estaré en capacidad de estudiar la relación histórica para poder conocer la historia de las legislaciones

relacionadas con la institución del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias.

**Método hermenéutico:** Me permitirá realizar un análisis de las normas legales referentes al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias y los derechos del alimentante, así como las normas de legislación comparada.

**Método científico:** A través del cual obtendré la información sujeta a comprobación científica, que la recopilaré en base a datos, libros, revistas judiciales, publicaciones de prensa, fuente web, etc., sobre los diferentes aspectos del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias y los principios igualdad y equidad.

**Método descriptivo:** Se registrarán hechos y fenómenos actuales, en lo que se refiere al apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias y los derechos del alimentante.

## **7.2. Técnicas e Instrumentos.**

Serán el procedimiento de observación, análisis y síntesis, del método descriptivo, así como los métodos deductivo-inductivo y viceversa. Las técnicas de la observación, el fichaje y la consulta bibliográfica será de singular valía para recopilar información en esta fase de trabajo investigativo.

En el tratamiento de los datos obtenidos en la investigación de campo, utilizaré la encuesta en un total de treinta que estarán dirigidas a profesionales del derecho de la ciudad de Quito.

Los resultados de la investigación empírica se presentaran en tablas, barras o centrogramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis para llegar a las correspondientes conclusiones y recomendaciones.



## 8. CRONOGRAMA

2014-2015

Tiempo / Actividades						
	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
Selección y definición del Problema Objeto de Estudio	_____					
Elaboración del proyecto		_____				
Presentación y aprobación del proyecto						
Recolección de la información bibliográfica				_____		
Investigación de campo					_____	
Análisis de la información					_____	
Redacción del informe final, revisión y corrección						_____
Presentación y socialización de los informes finales _tesis					_____	_____

## 9. Presupuesto y Financiamiento

Recursos humanos

Director de tesis: Por designarse

Encuestados: 30 profesionales del Derecho

Postulante:

### Recursos Materiales y Costos

Materiales de Escritorio	\$ 200.00
Materiales de Impresión	\$ 50.00
Materiales de Internet	\$ 50.00
Materiales de Bibliografía	\$ 150.00
Transporte	\$ 50.00
Material de Impresión de la Investigación	\$ 250.00
Imprevistos	\$ 150.00
TOTAL	\$ 900.00

#### 9.1. Financiamiento

Los costos de la investigación los financiare con recursos económicos propios.

## BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ALESSANDRI, A., Teoría de las Obligaciones, Edit. Librería del Profesional, Bogotá–Colombia, 2008.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Vigésima sexta Edición; Editorial Heliasta Buenos Aires-Argentina, 2001.
- ❖ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2013.
- ❖ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ECUADOR, Actualizado a Febrero del 2013.
- ❖ COURTIS, Christian, El derecho a la alimentación como derecho justiciable: desafíos y estrategias, en: La protección judicial de los derechos sociales, V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito-Ecuador, 2009.
- ❖ HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson, 13 mitos sobre la carga procesal, Anotaciones y datos para la política judicial pendiente en la materia, Instituto de Defensa Legal, Lima-Perú, 2007.
- ❖ ROJAS, Jorge A., Alimentos Provisorios: ¿especie de los sistemas cautelares? en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Argentina, 2002.
- ❖ SIMON CAMPAÑA, Farith Ricardo, Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (de las legislaciones integrales al “Estado

constitucional de derechos”). Algunas notas sobre los mecanismos de aplicación, en: Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral, Serie Justicia y Derechos Humanos, Quito, V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.

- ❖ TORRES, Luis Fernando, Legitimidad De La Justicia Constitucional, Librería Jurídica Cevallos, Quito Ecuador, 2010.
- ❖ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Editorial Lexis Nexis, Santiago-Chile, 2005.

## INDICE

PORTADA .....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA .....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN .....	IV
DEDICATORIA .....	V
AGRADECIMIENTO .....	VI
TABLA DE CONTENIDOS .....	VII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract.....	4
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA .....	9
4.1. MARCO CONCEPTUAL .....	9
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	16
4.3. MARCO JURÍDICO .....	32
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA .....	47
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	51
6. RESULTADOS .....	53
6.1. Resultaos de la aplicación de la encuesta .....	53
7. DISCUSIÓN.....	63
7.1. Verificación de Objetivos.....	63
7.2. Contrastación de la Hipótesis .....	65

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.....	66
8. CONCLUSIONES.....	69
9. RECOMENDACIONES .....	71
9.1. Propuesta de Reforma.....	73
10. BIBLIOGRAFÍA .....	76
11. ANEXOS .....	79
ÍNDICE .....	101